

San Carlos de Bariloche, 9 de septiembre de 2026.-

VISTOS: Los autos **CARLUCCIO, JOSÉ MARÍA C/ HERMIDA, GUSTAVO Y OTROS S/ ORDINARIO BA-17235-C-0000**

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 18/08/2026 la parte demandada interpuso un pedido de caducidad de instancia alegando que de la compulsa del expediente surge que la última presentación en estos autos por parte de la actora fue el día 14/04/26 y que desde entonces no realiza el peticionante acto impulsorio alguno, habiendo transcurrido a la fecha casi 4 meses sin actividad.

2º) Corrido el traslado la parte actora manifestaba que de la compulsa del expediente surge un movimiento del 03-06-2026 de Gonzalez, María Julia y otro del 02-06-2026 de Romanelli Espil, Alfredo Javier, ambos que impulsan el expediente y que fueron realizados dentro de los 3 meses incluyendo la feria invernal del pedido de la contraria del día 18-08-2026., ello entre otros varios movimientos más que impulsaron el expediente y también fueron realizados dentro del plazo.

Además indica que la última petición de su parte para impulsar el expediente previo al pedido de la contraria no es de abril como esta indica sino que es del día 17-08-2026 (mov. E0048), un día anterior al pedido de la contraria.

3º) Ingresando en el análisis de la cuestión corresponde recordar que "la caducidad de instancia es un modo anormal de extinción del proceso, que se produce cuando la parte a quien incumbe la carga de impulsarlo no instare su curso durante el plazo determinado por la ley, siempre que aquél no estuviere pendiente de alguna resolución judicial y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o permaneciere inmovilizado por imposibilidad, jurídica o de hecho, de formular peticiones (conf. Colombo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., T. I, pág.. 478). Ello así, el abandono de la instancia se configura cuando "...existan actos que el

demandante deba producir y no los haya producido, o que debiendo producirlos alguna de las partes que intervienen en el juicio, el demandante no haya urgido para que aquella se produzca." (SCJBA; Ac. B 53430 cit.)." (VI-15011-C-0000 - FERNANDEZ CARLOS WALTER C/ TEUHCEN S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) 26/03/2026. Unidad Jurisdiccional Civil 1 Viedma)

En tal sentido, el art. 284 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro establece los plazos dentro de los cuales debe instarse el curso del proceso, disponiendo en su inc. 1 que la caducidad se produce cuando no se impulsa el procedimiento durante el término de tres (3) meses.

De ello se sigue que no basta la mera alegación del transcurso del tiempo, sino que resulta indispensable verificar, en cada caso concreto, cuál ha sido el último acto procesal útil y si, desde entonces, ha transcurrido íntegramente el plazo previsto por la ley sin que se hubiera producido actividad idónea para impulsar el trámite. Ello, pues la caducidad se vincula con la inactividad de la instancia y no con el mero transcurso del tiempo.

Sentado ello y así planteada la cuestión, del estudio de las constancias de autos en este caso en particular se observa que en fecha 13/04/2026 la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria, el cual se resolvió una vez recibidos los presentes autos en virtud de la excusación del titular de la Unidad Jurisdiccional Nro. 3 en fecha 28/08/2026 y por ello cabe destacar que existían cuestiones y resoluciones pendientes de tratamiento imputable en este caso a la Unidad Jurisdiccional.

En efecto, encontrándose los autos pendientes de resolución, la prosecución del trámite se encuentra sujeta al pronunciamiento del tribunal sin que pueda exigirse a las partes la realización de actos útiles tendientes a impulsar el procedimiento.

En este sentido el art. 287 del CPCC establece: "No se produce la caducidad Cuando los procesos estén pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable

al Tribunal, o la prosecución del trámite dependa de una actividad que este Código o las reglamentaciones de Superintendencia imponen al Secretario/a, Coordinador/a u otro funcionario judicial."

Que a ello, se suma que toda duda que pueda plantearse sobre lo expuesto debe resolverse en favor de la subsistencia de la instancia, atento que la aplicación del instituto de la perención debe interpretarse con carácter restrictivo.

En consecuencia, se observa que el plazo legal de 3 meses establecido en el art. 284, inc. 1 no se encuentra cumplido y por ello corresponde rechazar el pedido de caducidad interpuesto por la demandada.

4º) Que las costas se impondrán al demandado vencido atento a no existir mérito para apartarme del principio general de la derrota.

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Rechazar el planteo de caducidad de instancia articulado por la parte demandada por lo expuesto precedentemente. **II)** Imponer las costas de lo resuelto a la parte demandada. **III)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoategui

Juez